

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Ancud, por sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en la causa RIT 248-2024, RUC 2.400.193.303-1, condenó a José Claudio Santana Gallegos a la pena de quinientos días de presidio menor en su grado mínimo, multa de seis unidades tributarias mensuales y a la accesorias legal, en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado con licencia suspendida por sentencia judicial, en grado de desarrollo de consumado, sorprendido el 15 de febrero de 2024 en la comuna de Quemchi.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de quince de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el arbitrio recursivo se asila en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que ha existido una infracción a la garantía fundamental del debido proceso y, con ello, se ha verificado una afectación al derecho a la defensa, en su vertiente probatoria, lo cual traspasa los límites de una simple infracción genérica a la garantía que invoca.

Explica que, el día del juicio oral —programado para el 17 de junio de 2024— la defensa señaló al tribunal, de forma previa, que no se encontraba en condiciones para su desarrollo, solicitando su reprogramación, en atención a que no contaba con la totalidad de la prueba ofrecida para su teoría del caso, por cuando sólo comparecieron dos de los cuatro testigos ofrecidos. Lo anterior, motivado por un error del imputado, quien no procuró la comparecencia de los testigos inasistentes.

La defensa argumentó que resultaba crucial contar con dichos testimonios para sostener su teoría, incluso se le hizo saber al tribunal que la defensa tuvo



contacto previo con estos testigos inasistentes, a quienes les hizo saber sobre su deber de comparecencia al juicio. Al otorgar traslado de dicho incidente, el Ministerio Público no se opuso, y sólo indicó que se estaría a lo que se resolviera. Seguidamente, el tribunal rechazó la petición de la defensa, haciendo presente que dicho interviniente comprometió a aportarlos, lo cual va más allá de una descoordinación de la defensa, no existiendo alguna justificación diversa respecto del por qué los testigos no se presentaron al tribunal y, en consecuencia, ordenó dar curso al desarrollo de la audiencia con la prueba que estuviese disponible.

Afirma que se comenzó rindiendo la prueba de la defensa, por deferencia a los facultativos médicos que comparecieron a declarar. Afirma que, incluso, el juicio fue suspendido —mientras se rendía la prueba de cargo— hasta el 19 de junio de 2024, en atención a un accidente verificado en las afueras del tribunal. Luego de reiniciado, la defensa volvió a instar porque se recibiera el testimonio de los testigos que no comparecieron a la audiencia inicial, lo cual nuevamente fue rechazado por el tribunal, con lo cual se evidencia la conculcación del derecho a la defensa, por lo que pide invalidar sentencia y juicio oral y realizar nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron en requerimiento del Ministerio Público, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...el día 15 de febrero de 2024, a las 10.55 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Pedro Montt con O'Higgins de la ciudad de Ancud, el requerido, Jose Claudio Santana Gallegos condujo con sanción vigente el vehículo marca JMC, modelo VIGUS, placa patente RK.CT-47, incumpliendo de esta manera con lo decretado en sentencia definitiva de causa RIT 1.116-2023 del Juzgado de Garantía de Ancud, de fecha 14 de noviembre de 2023 y RIT 543-2023 del Juzgado de Garantía de Ancud, de fecha 19 de octubre de 2023, se le condenó por el delito de conducción en estado de ebriedad, entre otras penas, a la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años, por cada uno de*



los delitos, encontrándose esta sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, y válidamente notificada en forma personal en audiencia”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de conducción de vehículo motorizado con licencia suspendida por sentencia judicial, previsto en el inciso primero del artículo 209 de la ley N°18.290.

Tercero: Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción a las garantías fundamentales denunciadas, se habría producido, en concepto de la defensa, por habersele impedido presentar parte de la prueba testimonial oportunamente ofrecida para acreditar su teoría del caso, por la sola circunstancia de que dos testigos no se encontraban a disposición del tribunal al inicio de la audiencia de juicio, pero sí estaban disponibles para deponer con posterioridad, incluso en la oportunidad en que legalmente le correspondía a la defensa, decisión que habría infringido la garantía fundamental a un debido proceso del requerido, desde que se le privó del derecho a generar prueba de descargo y, con ello, se habría afectado el derecho a la defensa.

Cuarto: Que, como cuestión preliminar, conviene asentar que constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental, en el artículo 19, N°3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los aspectos que contempla el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que a lo menos lo constituye la facultad de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de los intervinientes y de recurrir contra toda sentencia que estime agravante a sus derechos. Y así lo dice expresamente el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”*. De este modo, el derecho de probar los



aspectos de hecho de las cuestiones en discusión es consustancial a la racionalidad y justicia de todo procedimiento, pues no se trata aquí de un simple derecho de petición, sino de que se pueda sostener judicialmente lo que se afirma, es decir, probar ante el juez lo que se afirma verbalmente y, por consiguiente, nadie puede privar a uno de los litigantes de la potestad de presentar y obtener la posibilidad de comprobar sus pretensiones, si los medios de prueba que se trata no han sido obtenidos de alguna manera ilícita o no son pertinentes o son simplemente redundantes, en los términos del artículo 276 del Código Procesal Penal. Es por ello por lo que el Código Procesal Penal contempla, en los artículos 295 y 296, el principio de que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser comprobados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley y permite que la prueba que hubiere de servir de base al dictamen se rinda durante la audiencia del juicio oral (entre otras, SCS N°380-2009, de 15 de abril de 2009).

Quinto: Que, en cuanto a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de la defensa, como se denunció en el recurso.

Sexto: Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente en su inciso segundo que: *“El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del*



plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo”.

A su turno, el inciso tercero y cuarto del mismo precepto, dispone: *“La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.*

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito”.

Séptimo: Que, por su parte, como explicita el propio artículo 389 del Código Procesal Penal, la regulación del procedimiento simplificado se caracteriza por su “brevedad y simpleza” y, dado que el legislador decidió aplicar supletoriamente la regulación del juicio ordinario para colmar los diversos vacíos del articulado del procedimiento simplificado, no cabe sino colegir que las disposiciones de aquel procedimiento deben adecuarse a esos mismos atributos del procedimiento simplificado.

Desde esa óptica, entonces, debe ser comprendido el artículo 325 del Código Procesal, que dispone: *“Apertura del juicio oral. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio...”.*

En tanto, el artículo 328 del referido cuerpo de normas, establece: *“Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda*



civil y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra”.

Octavo: Que, se desprende de la lectura del artículo 325 del Código Procesal Penal que, al iniciar la audiencia de juicio oral simplificado, el Juez de Garantía debe verificar la disponibilidad de los testigos que declararán en el juicio, tal constatación en ningún caso importa la preclusión del derecho de los intervinientes a producir prueba durante el juicio, en la oportunidad que la ley prevé para tales efectos, que no es otra que la establecida en el artículo 396 inciso segundo, complementado con lo previsto en los artículos 325 y 328 antes transcritos, siendo aquélla sólo una regla de orden a partir de la que los intervinientes podrán instar al cumplimiento compulsivo del deber de comparecer que recae en aquellos testigos que han sido citados judicialmente, al tenor del artículo 33 del Código.

Cuestión diversa es lo que ocurrió en la especie, desde que los testigos Sergio Millalonco Guichán y José Upil Vidal —ofrecidos por la defensa— según consta en los antecedentes, debían ser notificados por esa misma parte, por lo que no resultaba admisible instar a su comparecencia de manera compulsiva.

Noveno: Que, también debe tenerse presente que el juicio oral simplificado fue agendado para la audiencia del 17 de junio de 2024, y su continuación el día 19 del mismo mes y año obedeció a un caso fortuito, que no era posible de prever al momento de resolver la incidencia planteada por la defensa —por la inasistencia de los testigos— o al momento de iniciar el juicio, el cual se inició por la incorporación de la prueba de la defensa, razón por la cual no se advierte un yerro procesal que pudiese haber entrabado el derecho a la defensa en torno a no habersele permitido la incorporación de la mentada testimonial.

Décimo: Que, a mayor abundamiento, y aun en el caso entender que la preclusión del derecho de los intervinientes a producir prueba durante el juicio, en la oportunidad que la ley prevé para tales efectos, no es otra que la establecida en el artículo 396 inciso segundo, complementado con lo previsto en los artículos 325



y 328 del código adjetivo, debe analizarse si la infracción denunciada resulta ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente en contra de las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal.

Undécimo: Que, de acuerdo a lo razonado en la motivación novena del fallo en revisión, de declaración de los testigos —cuya comparecencia no fue admitida en atención de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral— tenían como objeto corroborar la versión exculpatoria del acusado en torno a la explicación del origen de su viaje, y motivación del mismo, sin embargo, los propios testigos aportados por la defensa, los médicos Sebastián Patricio Contreras Rodríguez y Diego Ignacio Cerón Guzmán no dieron cuenta de una condición de gravedad o de la presencia de un dolor de importancia en la persona del acusado que permitieran dar crédito al estado de necesidad en que se encontraba el imputado, a efecto de justificar la conducción del vehículo pese a la prohibición decretada.

Lo anterior permite concluir que, aun en el evento que se hubiera contado con la declaración de los testigos Millalonco Guichán y Upil Vidal, el tribunal



hubiese estado en condiciones de arribar a la misma decisión, razón por la cual el recurso de nulidad no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de José Claudio Santana Gallegos en contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Ancud, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.400.193.303-1, RIT 248-2024, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Nº25.467-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Ministros Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sr. Roberto Contreras O., y Sra. Dobra Lusic N. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.





En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

